

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 3 - 00

Que decide sobre la solicitud de aprobación de la transferencia de acciones de la concesionaria Transmisiones y Proyecciones, S. A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo reunido previa convocatoria en fecha tres (3) de marzo del año dos mil (2000), y en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, con ocasión de la solicitud de aprobación de la transferencia de acciones de la concesionaria Transmisiones y Proyecciones, S. A. ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que en fecha veintidós (22) de septiembre de 1999, la empresa Transmisiones y Proyecciones, S. A., concesionaria del Estado Dominicano para la prestación, operación y explotación de servicios públicos de telecomunicaciones según se desprende del contrato suscrito al efecto en fecha trece (13) de agosto de 1996, solicitó al INDOTEL la autorización para la transferencia de la totalidad de las acciones que componen su capital social a las empresas France Telecom, S. A. y Carn Vale International, en la proporción respectiva de un ochenta y seis por ciento (86%) a la primera y un catorce por ciento (14%) a manos de la segunda;

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de diciembre de 1999 el Consejo Directivo conoce de dicha solicitud, decidiendo la aprobación provisional de la transferencia de acciones y sujetando su efectividad al hecho de que Transmisiones y Proyecciones, S. A. cumpliera una serie de requisitos consignados en la Resolución 006-99 del diecisiete (17) de diciembre de 1999, la cual recoge la decisión del Consejo en este aspecto;

CONSIDERANDO: Que la citada Resolución, entre otros aspectos, ponía a cargo de Transmisiones y Proyecciones, S. A. la publicación de un extracto del contenido de su solicitud en un periódico de amplia circulación nacional dentro de los cinco (5) días siguientes a la Resolución, y establecía un plazo de treinta (30) días, a partir de la citada publicación, para que los terceros con interés legítimo elevaran sus comentarios a la consideración del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Resolución de marras disponía que la aprobación a la operación de transferencia de acciones estaba sujeta, para su efectividad, al depósito por parte de Transmisiones y Proyecciones, S. A, ante el INDOTEL, de la siguiente documentación en un plazo de treinta (30) días:

- a) "Nombre, dirección, números de teléfonos, facsímil y dirección de correo electrónico de las partes involucradas y de sus representantes.
- b) Descripción detallada de la transacción (forma en que opera la transferencia), indicando de manera precisa que Proyecciones y Transmisiones, S. A. (sic) continuará luego de la referida operación ostentando la representación frente al órgano regulador y que asume frente a los clientes y usuarios las obligaciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones que autoriza la concesión.
- c) Estatutos Sociales y Acta Constitutiva de Proyecciones & Transmisiones, S. A. (sic).

- d) Acta de la Junta General que nombre la Directiva actual y/o los Administradores de Proyecciones & Transmisiones, S. A. (sic).
- e) Lista de los Accionistas de Proyecciones & Transmisiones, S. A. (sic), antes de efectuar la transferencia de acciones.
- f) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de que Proyecciones & Transmisiones, S. A. (sic) esta al día en el cumplimiento de sus obligaciones impositivas.
- g) Copia de los contratos de arrendamiento, cesiones, transferencia de acciones efectuadas a la fecha, así como cualquier acuerdo u operación que afectara la explotación de los servicios de telecomunicaciones amparados en la concesión vigente".

CONSIDERANDO: Que en fecha veintidós (22) de diciembre de 1999, el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante carta con acuse de recibo, notificó a Transmisiones y Proyecciones, S. A. la Resolución 006-99, por lo que el cómputo de todos los plazos contenidos en ella inician su cuenta a partir de la citada notificación;

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticinco (25) de diciembre de 1999, y en cumplimiento con lo dispuesto por el ordinal Cuarto de la Resolución 006-99, se realiza la publicación del extracto de la solicitud de autorización de la cesión de acciones, según lo confirma el ejemplar certificado de dicha publicación, aparecida en el matutino "El Caribe", la cual reposa en los archivos del INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) de diciembre de 1999, la oficina de abogados Grisolia & Bobadilla, en representación de Transmisiones y Proyecciones, S. A. depositó en las oficinas del INDOTEL la siguiente documentación:

- a) Listado contentivo de los datos de los representantes de las empresas involucradas en la transacción;
- b) Descripción detallada de la transacción;
- c) Estatutos Sociales y Acta Constitutiva de Transmisiones & Proyecciones, S. A. debidamente certificadas por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración;
- d) Acta de la Junta General Extraordinaria de Transmisiones & Proyecciones, S. A. celebrada en fecha 18 de abril de 1996, en la cual se nombro su actual Consejo de Administración;
- e) Certificación expedida por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración de Transmisiones & Proyecciones, S. A., de fecha 23 de diciembre de 1999, contentiva del listado de los accionistas actuales de dicha sociedad;
- f) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de Transmisiones y Proyecciones y de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que indica que esta empresa esta al día en la presentación de sus declaraciones juradas de impuestos en los ejercicios fiscales 1996, 1997 y 1998;
- g) Evidencia de las transferencias de acciones efectuadas al 27 de diciembre de 1999; y
- h) Un ejemplar certificado de la publicación realizada en el periódico El Caribe en fecha 25 de diciembre de 1999.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de enero del año dos mil (2000), la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y TRICOM, S. A. elevaron

una instancia a la consideración del Consejo Directivo del INDOTEL, en la cual presentan un conjunto de observaciones, reparos y comentarios con motivo de la Resolución 006-99;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del Párrafo I del ordinal Cuarto de la citada Resolución, dichas observaciones les fueron remitidas a Transmisiones y Proyecciones, S. A. para que produjera un escrito de respuesta a las mismas, el cual fue depositado para la consideración del Consejo Directivo el treinta y uno (31) de enero del 2000;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa y antes de analizar en detalle las posiciones de las partes antes referidas, resulta de derecho que este Consejo revise el cumplimiento de los plazos establecidos en la Resolución para la presentación de reparos y comentarios, y consecuentemente, de réplica;

CONSIDERANDO: Que aún cuando la Resolución 006-99 fue adoptada el 17 de diciembre de 1999, no fue hasta el día 22 de diciembre de ese año cuando la misma fue notificada con carta con acuse de recibo a los representantes de Transmisiones y Proyecciones. Que ha sido criterio constante de la jurisprudencia dominicana, sustentada por los principales doctrinarios en la materia, que el inicio de todo plazo que implique el ejercicio de un derecho inicia en el momento en que el beneficiario de este derecho toma conocimiento del acto que establece estos plazos, con excepciones generales en lo que concierne al principio de la ignorancia de la Ley. Que, siendo este el caso, no fue hasta el veintidós (22) de diciembre de 1999 cuando Transmisiones y Proyecciones, S. A. tomó conocimiento de la existencia de la Resolución y, como tal, quedaba obligada a dar cumplimiento a las disposiciones que la misma ponía a su cargo, y muy especialmente aquella que se refería a la publicación de un extracto de su solicitud de aprobación a la cesión de acciones a las sociedades France Telecom, S. A. y Carn Vale International;

CONSIDERANDO: Que, resuelto el inicio del cómputo de los plazos, el primero de ellos que corría en perjuicio de Transmisiones y Proyecciones lo era el de la publicación de un extracto de su solicitud en un periódico de circulación nacional, para lo cual se otorgaba a esta empresa un plazo de cinco (5) días calendario;

CONSIDERANDO: Que, según se confirma del ejemplar certificado del diario "El Caribe", en que se realiza la publicación, la misma ha sido efectuada en el plazo establecido por este INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que con dicha publicación se inicia el cómputo del segundo de los plazos contenidos en la Resolución que es uno de treinta (30) días calendario para que las partes con interés legítimo produzcan sus comentarios y observaciones, por lo que al depositar su instancia en fecha veinte (20) de enero del 2000, dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto para ello en la Resolución, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y TRICOM, S. A. han actuado correctamente y su escrito de observaciones debe ser declarado recibibile;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 25 de enero, el Director Ejecutivo del INDOTEL extiende una copia del referido escrito de observaciones, reparos y comentarios presentado por CODETEL y TRICOM a los representantes legales de Transmisiones y Proyecciones, S. A. con lo cual se inicia el cómputo del plazo de réplica de diez (10) días calendario que se concedía a la última. Que el 31 de enero se recibe el escrito de

respuesta de Trasmisiones y Proyecciones, S. A., con lo cual se da cumplimiento al plazo establecido y, por ende, también debe ser declarado recibibile;

CONSIDERANDO: Que resuelta la cuestión previa de los plazos, este Consejo debe abocarse a conocer las peticiones de las partes contenidas en sus respectivos escritos de impugnación y réplica;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, en su instancia de observaciones, reparos y comentarios, la intervinientes CODETEL y TRICOM solicitan al Consejo Directivo del INDOTEL:

"De manera principal:

Primero: Declarar que Trasmisiones y Proyecciones, S. A. no le ha dado cumplimiento al ordinal 4 de la Resolución No. 006, de fecha 17 de diciembre de 1999, que dispuso la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, de un extracto de la solicitud de autorización de la cesión de acciones de dicha empresa a favor de France Telecom y Carn Vale International Inc., toda vez que la información mínima que debe contener dicho extracto, conforme la indicada resolución, no esta contenida en el aviso publicado en fecha 25 de diciembre de 1999, por Trasmisiones y Proyecciones, S. A. en el diario El Caribe, página 7, especialmente, por la ausencia de indicación del lugar donde esta situado el establecimiento principal de la concesionaria, el tipo de servicio que se propone prestar a los terceros con indicación de la zona de servicio.

Segundo: En consecuencia, declarar la caducidad de la Resolución No. 006, por incumplimiento de la misma dentro del plazo de cinco (5) días calendario a partir de su notificación, por parte de Trasmisiones & Proyecciones, S. A.

De manera subsidiaria, y sólo para el improbable e hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, copiadas precedentemente:

Primero: Declarar la caducidad del contrato de concesión de fecha 13 de agosto de 1996, intervenido entre el Estado Dominicano y Trasmisiones & Proyecciones, S. A., por haber sido objeto de cesión "parcial" por parte de Trasmisiones & Proyecciones, S. A., en favor de MTEL Dominicana, sin la autorización previa del Poder Ejecutivo, en violación al artículo 15 de dicho contrato de concesión.

Segundo: Revocar el contrato de concesión intervenido entre el Estado Dominicano y Trasmisiones y Proyecciones, S. A., en fecha 13 de agosto de 1996, por no haber presentado un plan mínimo de expansión y frente a la imposibilidad de cumplimiento del objeto social de Trasmisiones y Proyecciones, S. A., con sus propios mandatos estatutarios, acorde con el artículo 29 de la Ley No. 153-98.

Tercero: Retratar o dejar sin efecto, con todas sus consecuencias legales, la pre-citada Resolución No. 006-99, de fecha 17 de diciembre de

1999, dictada por el INDOTEL, en razón de que la misma es violatoria de la Ley No. 153-98, por todas las razones precedentemente expuestas.

Cuarto: En consecuencia, denegar la solicitud de cesión del control social de las acciones del capital de la entidad Transmisiones & Proyecciones, S. A., a las empresas extranjeras France Telecom y Carn Vale International, por no cumplir esta solicitud de autorización, con los requisitos establecidos por la Ley No. 153-98; y además, porque las mismas no están constituidas como personas jurídicas en la República Dominicana ni han sido previamente calificadas por el órgano regulador, al tenor de los artículos 22, 23, 25 y 28 de la Ley No. 153-98".

CONSIDERANDO: Que en su escrito de réplica, Transmisiones y Proyecciones, S. A. solicita al INDOTEL "que sean rechazadas todas y cada una de las observaciones, reparos, comentarios y pedimentos, respecto de la Resolución No.006, del 17 de diciembre de 1999 y la calidad de Transmisiones y Proyecciones, S. A. como concesionaria del Estado Dominicano para la prestación de servicios de telecomunicaciones, contenidos en la instancia dirigida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y TRICOM, S. A. al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 20 de enero del año 2000".

CONSIDERANDO: Que, asimismo, en su escrito de réplica, Transmisiones y Proyecciones, S. A. alega que las intervinientes carecen de interés legítimo en la formulación de sus observaciones y reparos. En síntesis, Transmisiones y Proyecciones, S. A., expresa que: "...es un principio elemental y fundamental de nuestro sistema de derecho el que el interés es un requisito imprescindible para la admisibilidad de toda acción..."; además, "...que en este caso, el interés está limitado a lo que es el objeto de la resolución o a lo que se contrae la misma, esto es, a autorizar o no la transferencia de unas acciones de una sociedad de comercio que es el aspecto tratado y decidido por dicha resolución". Concluye señalando: "...el único interés que CODETEL y TRICOM pueden tener para incoar la acción que ahora intentan ante el INDOTEL, es el de preservar la situación monopólica u oligopólica, de preeminencia, que actualmente mantienen en el mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana, lo cual indiscutiblemente constituye un interés ilegítimo, que no está ni puede estar legítimamente protegido, sino que por el contrario es un interés rechazado y condenada (sic) por disposiciones legales vigentes en nuestro país..."

CONSIDERANDO: Que en sus señalamientos, Transmisiones y Proyecciones aduce que la acción intentada por CODETEL y TRICOM debe ser declarada inadmisibile, esto es, improcedente, dado que a esas partes no les mueve un interés directo en la operación de traspaso de acciones de que se trata, basados en las reglas del interés contenidas en nuestro derecho común, muy especialmente, en el derecho civil;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que lo expuesto por Transmisiones y Proyecciones, S. A. tiene asidero legal en el proceso civil, no es menos cierto que nos encontramos frente a una disciplina nueva, con reglas y planteamientos diferentes en cuanto al interés que debe mover a las partes en sus actuaciones. El derecho económico, del cual depende el Derecho de las Telecomunicaciones, considera como punto fundamental de interés el mercado, sus actores y todo cuanto pudiera afectar su funcionamiento a futuro. Que la opinión de los principales doctrinarios de esta disciplina, entre los que se mencionan a los profesores Wilkinson, Knauer, Quinn y Pastor, exponen

con relación al interés de los actos del regulador y su incidencia en los mercados lo siguiente:

"...no se trata de rebatir quién puede en un momento determinado atacar o cuestionar una decisión de la autoridad reglamentadora, sino más bien como afecta al mercado y su funcionamiento... Toda decisión de los organismos de regulación deben estar abiertas al escrutinio público lo que por necesidad implica que cualquier parte, aún un tercero, debe estar en condiciones de solicitar una explicación sobre la racionalidad de la medida adoptada"¹.

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia más conocida en materia de competencia, aquella de la Comunidad Europea, ha establecido como criterio constante que el interés en mercados competitivos es general y, por tanto, todos sus actores, incluyendo los consumidores en contestaciones entre suplidores de bienes y servicios están en capacidad y el deber de cuestionar;

CONSIDERANDO: Que en la tesis del interés en las actuaciones de los órganos administrativos, la doctrina y la jurisprudencia han sido enfáticos en señalar que "los poderes disciplinarios o correctivos de que dispone la administración revisten una mayor importancia cuando, por ejemplo, se alega la transgresión de un derecho, por lo que cualquier tercero que resulte lesionado, o que entienda pueda resultarlo como resultado de un acto administrativo, puede exigir su anulación o retracto mediante un recurso gracioso" (S.C.J., 6 de agosto de 1998);

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, la intervención ante el INDOTEL de CODETEL y TRICOM debe considerarse como una intervención válida y revestida de un interés legítimo, puesto que se trata de un proceso regulatorio que pudiese repercutir en el mercado como un todo. Que, más aún, el propio INDOTEL, al mandar la publicación de un extracto de su Resolución en un medio de prensa está ejerciendo la facultad que la propia Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998 consagra en su artículo 93.2 al momento en que no se puede establecer claramente quiénes son los terceros con interés. Que además, debe siempre ser el interés del INDOTEL el apoyar con acciones el principio de transparencia en sus actuaciones, para lo cual los comentarios de todos los actores del mercado son fundamentales;

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto deben considerarse como válidos en cuanto a la forma los comentarios interpuestos por las intervinientes y, por vía de consecuencia, aquellos de réplica introducidos por Transmisiones y Proyecciones, S. A.;

CONSIDERANDO: Que en sus conclusiones principales, las intervinientes solicitan al INDOTEL que declare que Transmisiones y Proyecciones, S. A. no ha dado cumplimiento al ordinal Cuarto de la Resolución 006-99, dado que la información mínima que ésta debe contener no ha sido incluida; muy especialmente la ausencia del establecimiento principal de la concesionaria y el tipo de servicio que esta empresa se propone prestar. Que alegan, asimismo, que la Resolución 006-99 debe ser declarada caduca dado que el citado extracto no ha sido publicado en el plazo de cinco (5) días que la misma concedía a Transmisiones y Proyecciones para ello, a partir de su notificación;

¹ Wilkinson, Knauer, Quinn and Pastor. "Telecommunications Law". Government Institute. Washington, DC. 1998. Pag. 138

CONSIDERANDO: Que en apoyo a sus conclusiones, CODETEL y TRICOM exponen que el domicilio de una empresa concesionaria del Estado Dominicano no puede ser el de sus representantes legales, toda vez que según el artículo 102 del Código Civil Dominicano "*el domicilio es donde se encuentra el principal establecimiento de una persona*" y que, por otra parte, señalan que en la publicación no se especifican los servicios que Transmisiones y Proyecciones se propone prestar a terceros, sino que son sustituidos por términos que legalmente no están consagrados en la Ley 153-98, al tiempo que no son lo suficientemente claros;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, Transmisiones y Proyecciones ha ratificado al INDOTEL que su domicilio lo constituye aquel que se encuentra en el aviso publicado, esto es, la oficina de sus representantes legales y Secretario del Consejo de Administración y que las razones para ello son:

- a) "Porque así ha sido establecido por el Consejo de Administración de la empresa en su reunión del 22 de noviembre de 1999;
- b) Porque es el lugar donde tienen sus oficinas el Secretario del Consejo de Administración, funcionario éste que es el encargado de los libros sociales de la empresa; y
- c) Porque es el lugar en que reposan todos los documentos corporativos de Transmisiones y Proyecciones".

CONSIDERANDO: Que, de manera principal, las intervinientes han solicitado la declaratoria de no cumplimiento de la publicación del extracto en un tiempo hábil y, luego, que las informaciones provistas en dicha publicación resultan incompletas, y que como tal, deducen que la Resolución 006-99 deviene en caduca;

CONSIDERANDO: Que, al efecto del pedimento de las intervinientes, conviene revisar cuál es el fin que persigue la Resolución 006-99 al ordenar la publicación de un extracto de la solicitud de Transmisiones y Proyecciones en la prensa. Que, es la opinión sustentada por este Consejo que su fin es, además de garantizar la publicidad y transparencia de las decisiones del órgano regulador, el garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de terceros cuyos intereses pudieran verse lesionados. Que, en el caso en cuestión, este objetivo ha sido alcanzado al momento mismo en que las intervinientes hacen uso de su derecho de intervención y cuestionan el contenido de la Resolución y de la transacción que la misma autoriza de manera provisional;

CONSIDERANDO Que conviene entonces examinar las peticiones específicas de las intervinientes. En primer lugar, y refiriéndonos al señalamiento puntual de que Transmisiones y Proyecciones ha incumplido con la disposición del numeral 1) ordinal Cuarto de la Resolución al no señalar su domicilio, debe establecerse claramente que en el caso en cuestión se trata del domicilio de una sociedad de comercio, cuya normativa es suplida por las disposiciones del Código de Comercio de la República Dominicana. Que, en este tenor, del estudio realizado por este Consejo de los estatutos sociales de Transmisiones y Proyecciones se concluye que los mismos facultan al Consejo de Administración de la sociedad a trasladar o modificar el domicilio social de la empresa, según la conveniencia de ello. Que, en vista de que ha sido suplida una copia certificada del acta que recoge la reunión de dicho Consejo, el INDOTEL no está en condiciones de cuestionar la validez de la misma en virtud del principio soberano de la autonomía de las voluntades que, en el caso del derecho comercial, adquiere un imperio incuestionable al momento en que se toman decisiones relativas al funcionamiento de la sociedad misma;

CONSIDERANDO: Que si las intervinientes tienen dudas reales sobre el verdadero domicilio de Transmisiones y Proyecciones, su acción debe ser encauzada ante la jurisdicción correspondiente, no así ante esta instancia administrativa. Que, en nada afecta a las intervinientes el lugar en que los accionistas y funcionarios de Transmisiones y Proyecciones decidan fijar su domicilio social, ya fuere definitivo o de elección; mas aún cuando la principal ganancia a resguardar por el extracto publicado ha sido lograda, esto es, que los interesados tuviesen la oportunidad de conocer de la transacción y expresar su parecer sobre la misma;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, las intervinientes expresan que Transmisiones y Proyecciones no ha cumplido con su deber de expresar con claridad su proyecto de telecomunicaciones en cumplimiento con el numeral 2) ordinal Cuarto de la Resolución y concluyen que el INDOTEL debe declarar la caducidad de la Resolución 006-99;

CONSIDERANDO: Que no podría pretenderse perseguir la caducidad de un acto administrativo por un eventual incumplimiento de un requisito de forma que poco sirve al propósito mismo del acto. Siendo así, aún en el supuesto caso de que Transmisiones y Proyecciones incumpliese con los requisitos de forma establecidos por el órgano regulador para la publicación, ello únicamente daría lugar a una subsanación ordenándose una nueva publicación, no así a la declaratoria de caducidad de la Resolución. Que, en lo relativo al tema de los plazos, ya ha sido demostrado que la fecha de vigencia de la Resolución 006-99 era el día veintidós (22) de diciembre del 1999, fecha ésta en que la misma fue notificada a Transmisiones y Proyecciones;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, deben ser rechazadas por improcedentes y mal fundadas las conclusiones principales de las intervinientes en sus ordinales Primero y Segundo, toda vez que: **a)** Transmisiones y Proyecciones ha cumplido en calidad y plazo con la publicación del extracto de la Resolución 006-99 del 17 de diciembre de 1999; y **b)** los objetivos perseguidos por la publicación del extracto de la solicitud en la prensa han sido logrados al garantizar el derecho de defensa de los terceros con interés;

CONSIDERANDO: Que en el ordinal Primero de sus conclusiones subsidiarias, CODETEL y TRICOM solicitan al INDOTEL declarar la caducidad del título de concesión de Transmisiones y Proyecciones, S. A. en virtud de que el mismo ha sido objeto de una "cesión parcial" a la empresa MTel Dominicana, S. A., sin que se contare con la autorización previa del Poder Ejecutivo que establece el artículo 15 del referido Contrato. Que en apoyo a sus pretensiones, depositan a la consideración del INDOTEL una carta enviada por el entonces Presidente de Transmisiones y Proyecciones, S. A., señor Iván Miniño, al también entonces Director General de Telecomunicaciones en la que refería textualmente "*...nuestra compañía (Transmisiones y Proyecciones, S. A.), otorga esta capacidad para que la empresa MTEL DOMINICANA, S. A. (compañía de nuestra propiedad) utilice e implemente el uso y la explotación únicamente de la parte atinente a los radiolocalizadores (Beepers).*"

CONSIDERANDO: Que en una glosa de los argumentos expuestos por las intervinientes encontramos: (i) que el INDOTEL, como cuestión previa, debe indagar sobre la existencia y veracidad del Poder otorgado por el Poder Ejecutivo al entonces Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Arq. Francisco Amaro Guzmán, para la firma del mencionado contrato de concesión; (ii) que la firma de un acuerdo de sociedad en participación o "joint venture" con la empresa MTel International, Inc. se realiza antes de

contar con el referido contrato de concesión; (iii) que la violación al contrato de concesión queda configurada al momento en que sólo se informa al Poder Ejecutivo de la firma del referido acuerdo de "joint venture" un (1) año y dos (2) meses después de su firma, en ignorancia de lo establecido por el artículo 15 del referido contrato; y (iv) que se estaba en presencia de la comisión de una falta muy grave de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del artículo 105 de la Ley 153-98 al otorgar facilidades a terceros para prestar servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión o licencia;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, Transmisiones y Proyecciones, S. A. ha respondido a estos alegatos basándose en la siguiente argumentación: (i) que el contrato de concesión de Transmisiones y Proyecciones, ni en la Ley 153-98 ni en texto reglamentario alguno se establece un plazo para el inicio de operaciones de una empresa concesionaria; (ii) que es incierto que se haya constituido una cesión parcial del Contrato de Concesión entre Transmisiones y Proyecciones y el Estado Dominicano, puesto que este contrato ni siquiera existía al momento en que se llevaron a cabo los acuerdos con MTel Latin America, Inc.; (iii) que los acuerdos con MTel Latin America, Inc. fueron debidamente informados al Estado Dominicano, y que prueba de ello lo constituye el que las frecuencias radioeléctricas aún figuran a nombre de Transmisiones y Proyecciones; y (iv) que los acuerdos suscritos entre Transmisiones y Proyecciones y MTel son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 153-98 por lo que constituye un error ahora el perseguir la caducidad del contrato de concesión basados en el artículo 28 de la misma, en virtud de la aplicación del principio constitucional de la irretroactividad de la ley;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de declaración de caducidad del contrato de concesión de Transmisiones y Proyecciones que han solicitado las intervinientes está fundamentada en un único argumento, el cual sustentan en lo dispuesto por el artículo 15 del Contrato de Concesión suscrito entre el Estado Dominicano y Transmisiones y Proyecciones el trece (13) de agosto de 1996 y que consiste que al no cumplirse con el requisito de la aprobación previa de una operación de transferencia o cesión de la concesión, el contrato de concesión mismo deviene en caduco;

CONSIDERANDO: Que a los efectos de ponderar y decidir sobre la solicitud elevada por las intervinientes, este Consejo Directivo está en la obligación de analizar tres (3) aspectos fundamentales; a saber: a) la alegada operación de cesión de la concesión; b) las disposiciones del artículo 15 del contrato de concesión de Transmisiones y Proyecciones; y c) la aplicación de la normativa legal vigente, esto es, la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere a la alegada operación de "cesión parcial" del título de concesión de Transmisiones y Proyecciones, S. A. la única evidencia de que dispone el INDOTEL en los actuales momentos lo es la comunicación del 20 de septiembre de 1996 que dirigiera el entonces Presidente de Transmisiones y Proyecciones a la antigua Dirección General de Telecomunicaciones. Sin embargo, de la lectura de esta correspondencia no puede colegirse claramente que se ha operado una cesión parcial o total de la concesión de Transmisiones y Proyecciones a MTel, sino que se hace una enunciación de "otorgar esa capacidad" a MTel para que opere su red de radiolocalizadores en el país;

CONSIDERANDO: Que ante la inexistencia de la debida documentación que evidencie la alegada cesión, no obstante las investigaciones realizadas al efecto por este organismo, el INDOTEL no puede interpretar que la misma realmente se ha efectuado, sobre todo ante la negativa de la concesionaria en este sentido. En este tenor, y vistas las

informaciones suministradas y encontradas en los archivos de esta institución, debe concluirse que como tal, no existen evidencias que irrefutablemente muestren que intervino una transacción comercial cediendo la concesión de Transmisiones y Proyecciones en todo o en parte a MTel Dominicana, S. A.;

CONSIDERANDO: Que, aún en el supuesto caso de que la mencionada cesión hubiese operado, al no disponerse de la autorización previa del Poder Ejecutivo, como bien lo dispone el artículo 15 del contrato de concesión suscrito entre el Estado Dominicano y Transmisiones y Proyecciones, la transacción, por argumento a contrario, deviene en inexistente y sin efectos jurídicos oponibles a terceros y al propio Estado, sin que pueda alegarse la caducidad del instrumento o título de concesión que el mismo concede. Que la caducidad, como la revocación, son actos jurídicos del derecho civil que están íntimamente ligados a actuaciones o convenciones entre partes o a decisiones que intervienen en el curso de un litigio. Así, la caducidad o la revocación de un acto, convenio o actuación sólo puede ser dispuesta taxativamente por un texto legal, ya tenga este categoría general (una ley) o particular (un contrato, sentencia judicial, etc.);

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, se invoca la caducidad de un contrato de derecho público que ha sido suscrito por el Estado Dominicano al amparo de lo que disponía la antigua Ley de Telecomunicaciones, número 118, del 1 de febrero de 1966 (ya derogada). En consecuencia, uno de tres (3) instrumentos podía disponer la caducidad de este contrato: la Ley 118, sus reglamentos y el propio contrato;

CONSIDERANDO: Que, al margen de que la Ley 118 no establecía la sanción hoy alegada por las intervinientes, devendría en inútil analizar sus disposiciones y las de los reglamentos que la complementaban, dado que ellos han sido abrogados por la nueva legislación. Que, asimismo, en el contrato de concesión de Transmisiones y Proyecciones no encontramos un articulado que establezca de ninguna manera la pena de caducidad del contrato; o como penalidad a la actuación de alguna de las partes que intervienen en el mismo. Que, en el caso de la especie, de haber intervenido la operación de cesión del instrumento de concesión sin la correspondiente autorización previa del Poder Ejecutivo, no operaría una caducidad de la concesión sino, como mucho, la carencia de validez u oponibilidad de la operación de cesión misma. Que este razonamiento cobra validez en el caso de una empresa en operación en que decida realizar una transferencia de su concesión y se decida sustituir la entidad jurídica antigua por una nueva entidad, a la cual se buscan transferir los derechos de la anterior. Que si la penalidad aplicable fuese la de declarar caduca la concesión por no cumplirse los requisitos de forma de una autorización previa, como alegan las intervinientes, se dejaría sin título habilitante tanto a la anterior concesionaria, como a la nueva, lo que equivale a decir que no tendría permiso de operación y como tal, no tendría capacidad para atender a sus clientes establecidos o mercadear los productos que ya ha lanzado al mercado;

CONSIDERANDO: Que en apoyo al razonamiento anterior, el INDOTEL consultó a la firma Russin Vecchi & Heredia Bonetti sobre el particular, recibiendo como respuesta la reafirmación de que *"la pena de caducidad establecida en el artículo 28.1, a nuestro entender, recae sobre los actos de transferencia, cesión arrendamiento u otorgamiento de derechos de uso de cualquier título y la constitución de gavámenes sobre concesiones o licencias que se hayan perfeccionado sin la autorización previa del Indotel"*;

CONSIDERANDO: Que a la luz de la legislación vigente, en lo que se refiere al alcance de la pena de caducidad en las convenciones y, más todavía, en las operaciones de

transferencia de concesiones y licencias de empresas beneficiarias de las mismas, el legislador no ha pretendido dejar desamparado a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y aún a las propias empresas que han invertido cuantiosos recursos en su prestación, sino que busca garantizar que la nueva entidad estará en condiciones de cumplir con los compromisos y obligaciones de la concesionaria;

CONSIDERANDO: Que, en este tenor, la pena de caducidad que el artículo 28.1 de la Ley 153-98 ha dispuesto debe tener una interpretación limitada únicamente al objeto de la operación y, sobre todo, aquellas realizadas bajo su imperio; esto es, la de transferencia, cesión u otorgamiento de uso, constitución de gravamen, etc. y que no puede, bajo ninguna circunstancia, perseguirse una interpretación más amplia, pues se estaría atentando contra el principio de seguridad jurídica que debe garantizar todo Estado moderno, particularmente en lo que se refiere al principio constitucional de que la ley sólo dispone para el porvenir;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, procede que el INDOTEL rechace por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal la solicitud de las intervinientes de que se declare caduco el contrato de concesión intervenido entre el Estado Dominicano y Transmisiones y Proyecciones en fecha trece (13) de agosto de 1996, en razón de que: **a)** no se disponen de las evidencias suficientes que lleven al INDOTEL concluir que la operación de cesión que se alega hubiese ocurrido y que, en el hipotético caso en que la misma se hubiese perfeccionado, no surte efectos jurídicos ni puede ser oponible a terceros al no haberse dado cumplimiento a lo que establece el artículo 15 del mencionado contrato; **b)** el contrato de concesión referido no establece la pena de caducidad de la concesión o de cualquier acto jurídico que del mismo se desprenda, como lo es la cesión misma del contrato; y **c)** las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, no pueden ser aplicadas al caso en virtud del principio de la irretroactividad de la Ley, pero además, porque la pena de caducidad que la misma establece en su artículo 28.1 sólo se limita a la operación de transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento de derechos de uso o constitución de gravamen, no así respecto del título de concesión como tal;

CONSIDERANDO: Que el segundo de los puntos que las intervinientes solicitan examinar en sus conclusiones subsidiarias trata sobre la revocación del contrato de concesión de Transmisiones y Proyecciones, S. A., en virtud de que esa empresa no ha presentado un Plan Mínimo de Expansión y frente a la imposibilidad de cumplir con su objeto social, según lo disponen los mandatos estatutarios de la empresa, de conformidad con el contenido de las disposiciones del artículo 29 de la Ley 153-98. Que en apoyo a su petición, las intervinientes esgrimen que: **a)** Transmisiones y Proyecciones no ha utilizado su concesión desde la fecha de su otorgamiento; **b)** en aquellos casos en que los titulares de concesiones no estuvieren prestando los servicios autorizados, las concesiones carecen de validez, por razonamiento contrario de lo estipulado por el artículo 119 de la Ley; **c)** Transmisiones y Proyecciones no ha cumplido con la Resolución 005-99 del Consejo Directivo del INDOTEL que establece la metodología y plazos para la adecuación de las concesiones vigentes; y **d)** las empresas involucradas en la operación de transferencia de acciones no son personas jurídicas constituidas en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, Transmisiones y Proyecciones ha respondido a estas afirmaciones señalando que las únicas causas que la Ley 153-98 establece para determinar las causales de revocación son aquellas contenidas en su artículo 29, dentro

de las cuales no se encuentra la no explotación de la concesión. Asimismo, señalan que en fecha veintiséis (26) de enero del 2000 cumplieron con los requisitos exigidos por la Resolución 005-99, por lo que también debe desestimarse la solicitud que en este sentido incoan las intervinientes;

CONSIDERANDO: Que, a la luz del pedimento de las intervinientes, dos (2) puntos deben ser analizados por este Consejo Directivo. El primero de ellos se refiere a la facultad del INDOTEL de revocar un contrato de concesión por la falta de presentación de un Plan Mínimo de Expansión, mientras que el segundo trata sobre la alegada imposibilidad de Transmisiones y Proyecciones de cumplir con su objeto social;

CONSIDERANDO: Que la facultad legal del INDOTEL de revocar un contrato de concesión ante el incumplimiento del Plan Mínimo de Expansión es incuestionable. Que, sin embargo, es una posición del INDOTEL que el Plan Mínimo de Expansión no resulta de una oferta o propuesta que realizan las empresas concesionarias, sino que debe ser y es el resultado de un proceso de negociación entre el Estado, representado por el INDOTEL, y la propia empresa, con el objeto de alinear los objetivos sociales y de expansión de los servicios que la propia Ley establece con las posibilidades de inversión y capacidad de endeudamiento, inclusive, de las empresas operadoras.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el establecimiento de un Plan de Expansión de manera unilateral por parte del Estado puede representar perjuicios económicos y constituir un costo lo suficientemente elevado como para que se prefiera incumplir y aceptar la imposición de una sanción administrativa, en lugar de realizar inversiones que se tornen inviables, riesgosas y respecto de las cuales no se reciba el esperado retorno. Que, por el contrario, si el plan de expansión es estructurado únicamente por la concesionaria, como al efecto parecen inferir las intervinientes cuando afirman "*que Transmisiones y Proyecciones no lo ha presentado*", se corre el riesgo de que no se encuentre alineado con los objetivos de universalidad y desarrollo tecnológico que promueve la legislación vigente. Que, entonces, si se adopta como válida la premisa de que un Plan de Expansión se convierte en un punto a negociar y a establecer de común acuerdo entre las partes al momento de otorgar, modificar o renovar un título de concesión -como lo reconocen la mayoría de las legislaciones donde se exige este requisito- no puede pretenderse perseguir la revocación de un contrato porque no se verifique la existencia de uno con estas características;

CONSIDERANDO: Que todo acto jurídico debe ser precedido o es consecuencia de un hecho generador. Que, en este caso, el hecho jurídico previo, la existencia del Plan, no se ha perfeccionado, por lo que sancionar con la revocación de la concesión deviene en inútil. Que, por demás, para ninguna de las doce (12) concesiones existentes en la actualidad rige un plan de expansión, pues sabiamente el INDOTEL ha reservado esta facultad para el momento en que adecúe los títulos de concesión de esas empresas, sobre todo porque el plan de expansión variará según los servicios a ofrecer y dependerá también de la fase de operaciones en que se encuentren estas empresas. Que, vistos los argumentos precedentes, debe rechazarse la solicitud de revocación del contrato de concesión de Transmisiones y Proyecciones, S. A. elevado por las intervinientes en sus conclusiones subsidiarias;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, se introduce también el elemento de imposibilidad de que Transmisiones y Proyecciones cumpla con su objeto social como una causal de revocación al referido contrato de concesión. Que, aunque las intervinientes no han

elaborado este argumento, este Consejo asume que el mismo tiene su sustento en el hecho de que al no disponer de un contrato de concesión válido, su fin social de ofrecer servicios de telecomunicaciones se vería frustrado. Que, en este sentido, las motivaciones vertidas en los párrafos anteriores son de total aplicación a esta solicitud y, por tanto, la misma merece ser rechazada;

CONSIDERANDO: Que el segundo ordinal de las conclusiones subsidiarias de las intervinientes debe ser rechazado por falta de base legal, en vista de que el primer causal de revocación de un contrato de concesión establecido en el artículo 29 de la Ley 153-98 supone la existencia de un plan de expansión que en la especie no ha sido negociado por y con el Estado Dominicano. Que como en la especie, ni en ninguno de los demás contratos de concesión vigentes se establece de manera taxativa este requisito, las empresas concesionarias no pueden estar obligadas al cumplimiento de un requisito cuya existencia no se ha verificado a la fecha. Que, sin embargo, es importante reconocer que los argumentos antes expuestos no buscan legitimar el título de concesión de Transmisiones y Proyecciones, para lo cual resulta obligado remitir a la misma a ajustarse a las disposiciones de la Resolución 005-99 del 17 de diciembre de 1999;

CONSIDERANDO: Que el punto tercero de las conclusiones subsidiarias de las intervinientes busca que se retracte o deje sin efecto la citada Resolución 006-99 dictada por el INDOTEL alegando que la misma es violatoria a la Ley 153-98 dado que: a) ningún texto de ley faculta al INDOTEL a dictar resoluciones provisionales, señalando que este proceder es privativo de los casos en que se solicita una nueva concesión; y b) resulta violatoria del derecho de defensa de los terceros al admitir comentarios, pero que el INDOTEL estará en capacidad de rechazar los mismos sin necesidad de motivarlos;

CONSIDERANDO: Que, sobre el primero de los puntos, carece de méritos el argumento de las intervinientes en el sentido de que el INDOTEL está imposibilitado de dictar resoluciones de carácter provisional, cuando la propia Ley General de Telecomunicaciones le acuerda esta facultad en su artículo 94. Que, fallan las intervinientes al intentar probar la ilegalidad de la Resolución No. 006-99 cuando aducen que la facultad de dictar resoluciones provisionales es una facultad reservada al INDOTEL únicamente cuando se trata del otorgamiento de una nueva concesión, respecto de lo cual no se pronuncia la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo no ha dictado una resolución con carácter provisional, sino que ha emitido una autorización sujeta, para su efectividad, al cumplimiento de una serie de requisitos por ella misma establecidos. Que, en ninguna de sus disposiciones la Resolución 006-99 establece que tiene este carácter provisional que alegan las intervinientes, sino que se rige por las disposiciones del artículo 99 de la Ley 153-98 que dispone que todos los actos del órgano regulador son de obligado e inmediato cumplimiento;

CONSIDERANDO: Que al alegar también las intervinientes que se ha visto violado su derecho de defensa se adelantan a la ponderación que sobre los mismos realizaría este Consejo Directivo. Que al dictarse la presente Resolución, la mera ponderación de los argumentos de las intervinientes en su cuerpo invalida los alegatos de que se viola su derecho de defensa, por lo que también debe ser rechazado el pedimento que se consigna en el ordinal Tercero de sus conclusiones subsidiarias;

CONSIDERANDO: Que en la última de las peticiones de las intervinientes, éstas exponen que la solicitud de autorización de cesión del control social de Transmisiones y Proyecciones debe ser denegada, en virtud de que las empresas adquirentes no están constituidas como personas jurídicas en la República Dominicana ni han sido previamente calificadas por el órgano regulador al tenor de los artículos 22, 23, 25 y 28 de la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, Transmisiones y Proyecciones ha expuesto que ni la Ley General de Telecomunicaciones ni disposición legal vigente de cualquier rango requieren que los accionistas de las empresas concesionarias del Estado Dominicano para la prestación de servicios de telefonía sean personas jurídicas constituidas en la República Dominicana. Que, asimismo, los artículos citados por CODETEL y TRICOM son aplicables a las empresas titulares de la concesión, y que en el caso, lo continuará siendo Transmisiones y Proyecciones;

CONSIDERANDO: Que de la lectura combinada de las disposiciones de los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio de la República Dominicana, la Ley sobre Inversión Extranjera y el propio artículo 22 de la Ley 153-98 se colige que perfectamente una persona extranjera, natural o jurídica, puede formar parte de una sociedad de comercio, en calidad de accionista, para solicitar u ostentar una concesión, con las excepciones planteadas en el artículo 73 de la Ley 153-98 para los servicios públicos de difusión. Que, incluso, la Ley General de Telecomunicaciones ha reconocido este principio cuando únicamente sujeta a la titular de la concesión a su constitución como persona jurídica dominicana, no así a sus accionistas. Que el fundamento de esto es sencillo: las inversiones en materia de telecomunicaciones están garantizadas por los grandes capitales que, generalmente, tienen procedencia extranjera, por lo que establecer requisitos mas allá de lo razonable implicaría una barrera de entrada adicional que la República Dominicana ha perseguido evitar a toda costa;

CONSIDERANDO: Que resueltas las impugnaciones de las intervinientes, este Consejo debe abocarse al conocimiento del tema principal de su apoderamiento, esto es, la solicitud de autorización para la transferencia de acciones de Transmisiones y Proyecciones, S. A. a las sociedades France Telecom, S. A. y Carn Vale International;

CONSIDERANDO: Que del examen de la documentación que obra en el expediente y de las investigaciones oficiosas realizadas por este órgano regulador, no se evidencian causas que justifiquen el rechazo de la solicitud de transferencia de acciones referida. Que, en este sentido, las empresas adquirentes han manifestado su voluntad de continuar dando fiel cumplimiento a las obligaciones que como concesionaria se imponen a Transmisiones y Proyecciones, S. A., al tiempo de someter a la consideración de este Consejo Directivo la documentación social que las regula;

CONSIDERANDO: Que, es interpretación de este Consejo Directivo que el fin perseguido al sujetar a la revisión del regulador las operaciones de transferencia de acciones de empresas concesionarias, en adición a lo expresamente dispuesto por el artículo 28 de la Ley 153-98, lo constituye el de investigar las repercusiones que operaciones de esta naturaleza tendrían en el clima competitivo. Que, de manera principal, se busca evitar la concentración de capitales o el establecimiento de barreras al desarrollo de la competencia; no así cuestionar el origen y procedencia del capital. Que, se trata entonces, de determinar únicamente si la operación cuya autorización se requiere traería

alguna consecuencia negativa al mercado por el sólo hecho de que la misma se produzca;

CONSIDERANDO: Que la tesis anterior tiene absoluto sustento en las labores de verificación realizadas por organismos antimonopolio y de defensa de la competencia en otras latitudes, e incluso, en el control de fusiones y adquisiciones que realizan organismos reguladores en materia de telecomunicaciones, como lo es el caso de la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América (FCC, por sus siglas en inglés). Que, en la especie, se trata de la incorporación de nuevos capitales que vendrían a dinamizar el desarrollo del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, supliéndose al mismo tiempo los objetivos que la Ley 153-98 persigue en este sentido;

CONSIDERANDO: Que, partiendo de las motivaciones precedentes, procede que este Consejo Directivo autorice la transferencia de las acciones de la sociedad Transmisiones y Proyecciones, S. A. en las proporciones señaladas a las empresas France Telecom, S. A. y Carn Vale International;

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana en sus artículos 8 y 47; la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998 en sus artículos 19, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 78, 84, 85, 87, 92, 105 y 119; el Código Civil Dominicano; el Código de Comercio de la República Dominicana; la Ley de Inversión Extranjera, número 16-95, de fecha 20 de noviembre de 1995 y su Reglamento de aplicación, número 380-96, del 28 de agosto de 1996; la Resolución 005-99 del 17 de diciembre de 1999; la Resolución 006-99 del 17 de diciembre de 1999; y la decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de agosto de 1998;

VISTOS: El informe del Encargado de la Unidad Legal de fecha 18 de febrero de 2000; el informe de la Gerencia de Políticas Regulatorias contentivo de la "Política de Transferencia de Acciones y/o Concesiones" de fecha 25 de febrero de 2000; la propuesta de "Reglamento para el Otorgamiento de Concesiones, Licencias y Permisos Especiales para la Operación de Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana"; la interpretación de los artículos 22, 23 y 28 de la Ley 153-98 realizado por la firma Russin Vecchi & Heredia Bonetti de fecha 28 de febrero de 2000, a requerimiento del INDOTEL;

VISTOS: Los demás documentos que obran en el expediente y los textos doctrinales y jurisprudenciales citados en la presente Resolución;

OIDAS: Las conclusiones de la comisión conformada por el Asesor Legal del Consejo Directivo, el Encargado de la Unidad Legal y la Gerente de Defensa de la Competencia presentadas en las reuniones del Consejo Directivo de fechas dos (2) y tres (3) de marzo de 2000, respectivamente; y las propuestas y argumentos presentados en las reuniones celebradas al efecto por el Consejo Directivo en fechas primero (1ro.), dos (2) y tres (3) de marzo del año 2000, respectivamente;

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos conforme al derecho y los plazos estipulados, el escrito de observaciones, reparos y comentarios interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y TRICOM, S. A. en fecha dieciocho (18) de enero del año 2000, contra la Resolución 006-99 del Consejo Directivo del INDOTEL, dictada en fecha 17 de diciembre de 1999, y el escrito de réplica depositado por Transmisiones y Proyecciones, S. A. en fecha treinta y uno (31) de enero del año 2000;

SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos antes expuestos, las conclusiones principales y subsidiarias de las intervinientes, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y TRICOM, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal;

TERCERO: AUTORIZAR la solicitud de transferencia de acciones presentada en fecha veintidós (22) de septiembre de 1999 por la empresa Transmisiones y Proyecciones, S. A., concesionaria del Estado Dominicano para la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, en favor de las sociedades France Telecom, S. A. y Carn Vale International, en los términos en que la misma fue presentada, por haber dado cumplimiento con todos los requisitos exigidos por el INDOTEL para este proceso;

CUARTO: OTORGAR a Transmisiones y Proyecciones, S. A. un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, para que complete la transacción aquí autorizada. En caso de que resulte necesario, el INDOTEL podrá prorrogar el mismo a requerimiento de la concesionaria;

QUINTO: ORDENAR a Transmisiones y Proyecciones, S. A. a que notifique por escrito al INDOTEL, por vía de su Director Ejecutivo, la finalización de la transacción objeto de esta Resolución, dentro del plazo de diez (10) días calendario, contado a partir del vencimiento del plazo estipulado en el ordinal anterior, aportando copia certificada de los documentos que la recogen;

SEXTO: ORDENAR que la presente Resolución le sea notificada por el Director Ejecutivo a las partes aquí representadas mediante carta con acuse de recibo, así como que la misma sea publicada en el Boletín del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones y en la página informativa que esta institución mantiene en la red de Internet, por considerarla de interés público.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en la ciudad de Santo Domin-

go de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) de marzo del año dos mil (2000).

Firmado:

José Guillermo Sued
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Lic. Carlos Radhamés Cornielle
Miembro del Consejo Directivo

Dra. Margarita Cedeño
Miembro del Consejo Directivo

Ing. Héctor Castillo Morel
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Nurys Presbot de Michel
Representante del Secretario
Técnico de la Presidencia

Francisco Frías Lara
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

Yo, FRANCISCO FRIAS LARA, en mi calidad de Secretario del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), CERTIFICO que la Resolución que encabeza ha sido adoptada por este Consejo y es copia fiel de su original. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) de marzo del año dos mil (2000).

Francisco Frías Lara
Secretario